



I. SENTENCIA DEFINITIVA. Villa Madero, Michoacán, a
124 veinticuatro de junio del año 2020 dos mil veinte. -----

Vistos para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **OIC-MADERO-PRA-01/2020**, substanciado a los CC. **Jorge Armando Ortega Ávila y Floriberto Ávila Hernández**, por actos ocurridos durante su desempeño como **Presidente Municipal y Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, durante el periodo 2015-2018.** -----

II. En ejercicio de la facultad señalada en la fracción X del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo (*en adelante denominada también Ley de Responsabilidades*), compete¹ a esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, dictar la resolución que ponga fin al presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, fundando dicha competencia en lo establecido por los artículos 2 fracción II, 8 fracción II y 9 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades en cita, los cuales se transcriben a continuación para pronta referencia: -----

“Artículo 2. Son objeto de la presente Ley: ... **II. Establecer las Faltas Administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;** -----

Artículo 8. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley: ... **II. Los Órganos Internos de Control;** -----

Artículo 9. La Secretaría y los Órganos Internos de Control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas Administrativas. -----

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas Administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos Internos de Control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.” -----

En correlación con los artículos 59 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; 24 del Reglamento Interior de la

¹ En atención al principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia dirigido a una persona en particular, debe constar por escrito y ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. -----



Administración Pública Municipal de Madero, Michoacán, y; 11 fracciones XVII, XVIII y XXIX del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Madero Michoacán, que a la letra indican: -----

Artículo 59. Son atribuciones del Contralor Municipal: ... **XV.** Vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales se realice conforme a la Ley; **XVII.** Las demás que le confiera ésta u otras leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento. -----

Artículo 24.- A la Contraloría Municipal, además de lo dispuesto en el artículo 57 y 59 de la Ley Orgánica Municipal, lo establecido en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Madero Michoacán y demás disposiciones legales y administrativas. -----

Artículo 11.- Son atribuciones del Contralor Municipal las siguientes: **XVII.** Vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales se realice conforme a la Ley; al tener conocimiento de conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, turnar las constancias y elementos de prueba conducentes para que el Ayuntamiento aplique las sanciones que correspondan; y tratándose de la posible comisión de delitos, coadyuvar con las instancias pertinentes brindando la colaboración que le fuere requerida; **XVIII.** Vigilar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la presente Ley, por lo que concierne al ejercicio presupuestal en materia de servicios personales, de cuyas irregularidades deberá dar cuenta de manera inmediata a la Auditoría Superior de Michoacán; **XXIX.** Las demás que con este carácter se establezcan en las demás Disposiciones jurídicas vigentes, Reglamentos y Convenios que autorice el Ayuntamiento." -----



La presente sentencia se emite dentro de los 30 treinta días hábiles, previstos por el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, tomando en consideración que el acuerdo mediante el cual se ordenó el cierre de la etapa de instrucción, fue notificado a los CC. **Jorge Armando Ortega Ávila y Florentino Ávila Hernández**, con fecha 17 diecisiete de abril del 2020 dos mil veinte, tendríamos que el plazo en mención, comenzó a contar el lunes 20 veinte de abril del año en curso; no obstante, en esa misma fecha se publicó el "DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL AISLAMIENTO OBLIGATORIO ANTE LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)"², ordenando la suspensión de actividades no esenciales hasta el 17 diecisiete de mayo del año 2020 dos mil veinte; por tal motivo, el plazo para la

² Publicado en la séptima sección del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 20 veinte de abril del 2020 dos mil veinte, suscrito por el Ingeniero Silvano Aureoles Conejo, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. -----



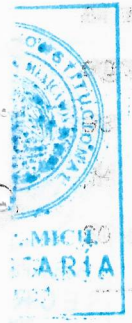
emisión de la presente resolución, inició el 18 dieciocho de mayo y fenece el día 26 veintiséis de junio, ambos del año 2020 dos mil veinte.

III. Continuando con el dictado de la presente resolución, es necesario traer a colación los antecedentes del caso que nos ocupa:

PRIMERO. El día 14 catorce de mayo del año 2019, dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control recibió oficio número ASM/1284/2019 y anexo, suscrito por el Auditor Especial de Normatividad y Control de Calidad y Encargado del Despacho de la Auditoría Superior de Michoacán por Ministerio de Ley, a través del cual remite promociones de responsabilidad administrativa, derivadas de la fiscalización a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2017 dos mil diecisiete, practicada al municipio de Madero, Michoacán, en cumplimiento a la Orden de Fiscalización número ASM/AEFM/RII/011/2018; derivado de lo anterior, el día 16 dieciséis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se dictó acuerdo en el cual se tuvo por recibido el oficio referido, ordenándose la integración del expediente número CMM-INVESTIGACIÓN-02/2019, así como el inicio de la investigación correspondiente.

SEGUNDO. Con fecha 26 veintiséis de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora adscrita a este Órgano interno de Control, dictó acuerdo con motivo de la recepción de la documentación adjunta al oficio número ASM/2017/2019, suscrito por el Auditor Especial de Normatividad y Encargado del Despacho de la Auditoría Superior de Michoacán por Ministerio de Ley, y se integró el Expediente número CMM-INV-ASM-02/2019, con la Promoción de Responsabilidad Administrativa número ASM/AEFM/RII-014-ACF-2017/PRA-002/OP-005/2019, emitida por dicho ente fiscalizador que consta en 103 ciento tres fojas útiles; además, se solicitó al área de Secretaría Municipal, copia certificada del nombramiento de quienes fungieron como Presidente Municipal y Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, durante el año 2017 dos mil diecisiete -consultable de la foja 108 ciento ocho a la 111 cieno once del expediente número CMM-INV-ASM-02/2019-.

TERCERO. Dentro del curso de la etapa de investigación, se realizaron diversas actuaciones con el fin de reunir los elementos suficientes, que permitieran sustentar o desestimar la infracción administrativa señalada por parte de Auditoría Superior de Michoacán; entre ellas, los días 30 treinta de septiembre y 01 primero de noviembre, ambos del año 2019 dos mil diecinueve, se emitieron acuerdos donde se tuvo por recibida información y documentación proveniente del área de



COMPULSADO
SECRETARIA H. AYUNTAMIENTO
DE MADERO, MICHOACÁN

Secretaría y también de la Tesorería Municipal; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, fue ordenado realizar el análisis al expediente **CMM-INV-ASM-02/2019**, a fin de determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas y, de ser el caso, calificarlas como graves o no graves -glosados de la foja 121 ciento veintiuno a la 144 ciento cuarenta y cuatro del expediente en cita- -----

CUARTO. Con fecha 15 quince de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora, emitió acuerdo en el cual se plasmó el resultado del análisis realizado a la información y documentación contenida en el Expediente de Investigación número **CMM-INV-ASM-02/2019**, presumiendo la existencia de actos señalados por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, como infracciones administrativas; en el mismo momento, fueron calificadas como faltas administrativas no graves -visible a fojas 146 ciento cuarenta y seis y 147 ciento cuarenta y siete del referido expediente- -----

QUINTO. El día 11 once de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora, tuvo a bien emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, con motivo de encontrar elementos suficientes para determinar la existencia de falta administrativa no grave, atribuible a los los CC. **Jorge Armando Ortega Ávila y Floriberto Ávila Hernández**, quienes se desempeñaron como **Presidente Municipal y Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, periodo 2015-2018** -disponible de la foja 02 dos a la 14 catorce del expediente número OIC-MADERO-PRA-01/2020- -----

SEXTO. Posteriormente, la Autoridad Substanciadora adscrita a este Órgano Interno de Control, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el Expediente de Investigación número **CMM-INV-ASM-02/2019**, con la finalidad de realizar un análisis a toda la documentación y documentación existente, incluida la Observación Preliminar número 5, acción "MODIFICACIÓN, AFECTACIÓN Y EJERCICIO DEL PRESUPUESTO, SIN PREVIA AUTORIZACIÓN A SU EJERCICIO", emitida por la Auditoría Superior de Michoacán; y en virtud de cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 194 de la referida Ley de Responsabilidades, el día 13 trece de enero del año 2020 dos mil veinte, fue dictado Acuerdo de Admisión, iniciando con ello el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **OIC-MADERO-PRA-01/2020**, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia Inicial a cargo de los referidos **Jorge Armando Ortega Ávila y Floriberto Ávila Hernández** -glosado de la foja 15 quince a la 17 diecisiete del mencionado expediente- -----



SÉPTIMO. Siguiendo con la substanciación del Procedimiento Administrativo, el día 25 veinticinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, fueron desahogadas las Audiencias Iniciales, a cargo de los CC. **Jorge Armando Ortega Ávila** y **Floriberto Ávila Hernández**, en donde hicieron uso de su derecho para presentar las pruebas que consideraron pertinentes para su defensa; de igual manera, compareció la C. Mirella Marcela Farías Olivo, en cuanto Autoridad Investigadora adscrita a este Órgano Interno de Control, y se le tuvo por insistiendo en la presentación de las pruebas descritas dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha 11 once de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve -consultable de la foja 21 veintiuno a la 38 treinta y ocho del expediente número OIC-MADERO-PRA-01/2020-.

OCTAVO. Una vez transcurrido el termino procesal para el desahogo de las pruebas ofertadas por los implicados, mediante acuerdo de fecha 13 trece de abril del 2020 dos mil veinte, se tuvo por concluido el periodo de alegatos, ejerciendo ese derecho únicamente la Autoridad Investigadora -glosados de la foja 44 cuarenta y cuatro a la 51 cincuenta y uno del expediente número OIC-MADERO-PRA-01/2020-.

NOVENO. Finalmente, la Autoridad Resolutora emitió acuerdo fechado el 15 quince de abril del año en curso -visible a foja 52 cincuenta y dos del expediente número OIC-MADERO-PRA-01/2020-, en el cual, ante la inexistencia de diligencias pendientes por desahogar, fue declarado el cierre de la etapa de instrucción y fueron citadas las partes para oír el dictado de la resolución correspondiente.

COMPLISADO
 SECRETARIA H. AYUNTAMIENTO DE MADERO, MICHOACÁN



IV. Ha llegado el momento de fijar de manera clara y precisa los hechos controvertidos por las partes:

1. Al C. **Jorge Armando Ortega Ávila**, la Autoridad Investigadora le imputó falta administrativa no grave por presunto incumplimiento a los artículos 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; 51, 52 y 58 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual se transcribe a continuación:

“De acuerdo a la Observación Preliminar Numero 5, emitida por la Auditoría Superior de Michoacán, así como al análisis realizado a los hechos y a la información recabada hasta este momento, se identificó que el ejercicio del gasto originalmente aprobado para los capítulos de Servicios Personales, Materiales y Suministros, Servicios Generales, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas, Bienes muebles, Inmuebles e Intangibles e Inversión Pública, no fue respetado, ya que durante el ejercicio 2017 dos mil

diecisiete, se ejercieron recursos que superaron lo presupuestado, hasta por la cantidad de \$63,840,521.03 (sesenta y tres millones ochocientos cuarenta mil quinientos veintiún pesos 03/100 M.N.), sin que sus modificaciones hayan sido previamente autorizadas, tal como se indica en el siguiente recuadro: -----

CAPITULO	CONCEPTO	PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO	PRESUPUESTO VIGENTE	IMPORTE DEVENGADO	DIFERENCIA
1000	SERVICIOS PERSONALES				
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$28,674,531.09	\$5,963,844.26	\$28,937,425.99	-\$22,973,581.83
3000	SERVICIOS GENERALES	6,129,445.72	3,750,207.95	12,730,101.49	-9,979,893.54
4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	4,952,330.12	351,008.62	9,634,457.33	-9,283,448.71
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	13,670,519.17	3,507,504.28	8,915,434.06	-5,307,993.78
6000	INVERSIÓN PÚBLICA	830,930.87	0.00	11,368.00	-11,368.00
7000	INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES	31,272,282	71,805,737.86	69,140,073.23	-17,204,335.37
8000	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00
9000	DEUDA PÚBLICA	0.00	0.00	0.00	0.00
	TOTAL EGRESOS	\$85,528,339.97	\$85,528,338.97	\$149,368,860.00	-\$63,840,521.03

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 49 señala las atribuciones a cargo de quien se desempeñe como Presidente Municipal, entre ellas, la fracción I indica planear, programar, presupuestar y controlar el ejercicio del gasto público conforme a los montos autorizados y sus modificaciones (en caso de requerirse), normativa que se transcribe a continuación: -----

"Artículo 49. El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones: I. Planear, programar, presupuestar, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las dependencias, entidades y unidades administrativas del Gobierno Municipal," -----

Con base en las atribuciones transcritas en el párrafo anterior y considerando el análisis contenido en el *Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa*, se presume la comisión de **falta administrativa no grave**, a cargo del ciudadano Jorge Armando Ortega Ávila, durante su desempeño como Presidente Municipal de Madero Michoacán, por no controlar el ejercicio del presupuesto de egresos durante el año fiscal 2017 dos mil diecisiete, ya que al 31 treinta y uno de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, los capítulos 1000, 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 devengaron más recursos de los montos originalmente aprobados, sin contar previamente con la autorización correspondiente... -----

De igual manera, en el punto 3 de su escrito de alegatos la C.P. Mirella Marcela Farías Olivo, argumentó tener evidencia de lo siguiente: -----

"Respecto al C. Jorge Armando Ortega Ávila quien desempeñó el encargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, por el periodo 2015-2018, se tiene evidencia de que no controló el ejercicio del Presupuesto de Egresos durante el Ejercicio Fiscal 2017 dos mil diecisiete, ya que inicialmente fue aprobado el monto de \$85,528,339.00 (ochenta y cinco millones quinientos veintiocho mil trescientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.) distribuido en los capítulos 1000, 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000, y se encontró que al 31 treinta y uno de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se devengó la cantidad de \$145,368,860.00 (ciento cuarenta y cinco millones trescientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), lo que nos arroja una diferencia de



\$63,840,521.03 (sesenta y tres millones ochocientos cuarenta mil quinientos veintiún pesos 03/100 M.N.) ejercida sin contar previamente con la autorización para su afectación. Así se comprueba con los siguientes documentos, mismos que fueron ofrecidos como medios de prueba en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. -----

- o Copia certificada del "ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 30 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL 2016", celebrada en la población de Villa Madero del Estado de Michoacán de Ocampo, en la cual se aprobó el "Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio 2017, visible a fojas 119 ciento diecinueve y 120 ciento veinte del expediente número CMM-INV-ASM-02/2019. -----
- o Copia del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en el cual se publicó el "Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2017", el día 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, para devengarse en el Municipio de Madero, Michoacán, consultable de la foja 124 ciento veinticuatro a la 135 ciento treinta y cinco del expediente número CMM-INV-ASM-02/2019. -----

- o Impresión del "Estado del Ejercicio del Presupuesto del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete", especificando el Ramo o Dependencia, Capítulo y Concepto del Gasto, del municipio de Madero, Michoacán, glosado a fojas 138 ciento treinta y ocho y 139 ciento treinta y nueve del expediente número CMM-INV-ASM-02/2019." -----

COMPULSADO
SECRETARÍA H. AYUNTAMIENTO
DE MADERO, MICHOACÁN

Ahora bien, es necesario mencionar que una vez aperturado el plazo para alegar, el **C. Jorge Armando Ortega Ávila**, no hizo uso de su derecho para presentar alegaciones en su defensa; no obstante, se estudiarán las declaraciones contenidas en su escrito exhibido en la Audiencia Inicial, al ser una obligación para esta Autoridad Resolutora, estudiarlo de manera integral y atender toda exposición de motivos que justifique la causa de pedir; sirviendo como sustento la jurisprudencia de rubro "**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.**"³, mismas q hizo consistir en lo siguiente: -----

³ Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en

“..., solicito me tome en cuenta como declaración de mi parte en la que refiero los argumentos necesarios suficientes y bastantes para no admitir mi culpabilidad en mi actuación como servidor público, tomando en cuenta que la omisión que se observa no es exclusiva del municipio de Madero, son muchos los municipios en donde se cree tener implementada la armonización contable por el simple hecho de tener un sistema de contabilidad que cumpla con la reglas impuestas por la armonización contable, sin embargo, todos los procesos administrativos al interior de la administración pública municipal no se encuentran alineados a estas reglas, es por esto que no se puede llevar un control presupuestal que permita autorizar el gasto antes de que éste se ejerza, es decir, no se puede tener un control presupuestal cuando el área que controla el gasto se da cuenta de éste hasta que el presupuesto ya se encuentra comprometido. No obstante, cada trimestre se sometía a la autorización del H. Ayuntamiento las modificaciones que el presupuesto requería, las cuales siempre fueron para atender las necesidades vinculadas a los programas sociales y de inversión pública. Las modificaciones que presenta el Presupuesto de Egresos no causan agravio, menoscabo o perjuicio a la Hacienda Pública Municipal por tratarse de una inobservancia a la Ley donde no existió el dolo ni la mala fe.”

2. Por lo que ve al C. **Floriberto Ávila Hernández**, la Autoridad Investigadora, señaló como falta administrativa no grave la siguiente: -----

“De acuerdo a la Observación Preliminar Numero 5, emitida por la Auditoría Superior de Michoacán, así como al análisis realizado a los hechos y a la información recabada hasta este momento, se identificó que el ejercicio del gasto originalmente aprobado para los capítulos de Servicios Personales, Materiales y Suministros, Servicios Generales, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas, Bienes muebles, Inmuebles e Intangibles e Inversión Pública, no fue respetado, ya que durante el ejercicio 2017 dos mil diecisiete, se ejercieron recursos que superaron lo presupuestado, hasta por la cantidad de \$63,840,521.03 (sesenta y tres millones ochocientos cuarenta mil quinientos veintidós pesos 03/100 M.N.), sin que sus modificaciones hayan sido previamente autorizadas, tal como se indica en el siguiente recuadro: -----

CAPÍTULO	CONCEPTO	PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO	PRESUPUESTO VIGENTE	IMPORTE DEVENGADO	DIFERENCIA
1000	SERVICIOS PERSONALES	\$28,674,331.09	\$5,963,844.26	\$28,937,425.89	-\$22,973,581.63
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	6,129,445.72	3,759,207.95	12,730,101.49	-8,979,993.54
3000	SERVICIOS GENERALES	4,952,330.12	351,006.62	9,634,457.33	-9,283,143.71
4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	13,670,519.17	3,607,504.28	8,915,434.96	-5,307,993.78
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	830,030.87	0.00	11,368.00	-11,368.00
6000	INVERSIÓN PÚBLICA	31,272,282	71,885,737.86	69,140,073.23	-17,284,335.37
7000	INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES	0.00	0.00	0.00	0.00
8000	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00
9000	DEUDA PÚBLICA	0.00	0.00	0.00	0.00
	TOTAL EGRESOS	\$85,528,338.97	\$85,528,338.97	\$149,368,660.00	-\$63,840,521.03

De igual manera, la anteriormente citada Ley Orgánica Municipal, señala que únicamente se podrán efectuar pagos de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados, atribución que compete a la Tesorería Municipal, tal como lo establece la fracción V del artículo 55: ----

derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.” -----



“Artículo 55. La Tesorería Municipal dependerá directamente del Presidente Municipal y tendrá las siguientes atribuciones: ... V. Ejercer el Presupuesto de Egresos, llevar la contabilidad general, el control del ejercicio presupuestal y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados;” -----

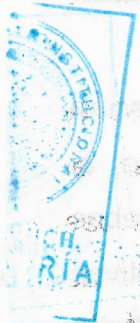
Con base en las atribuciones transcritas en el párrafo anterior y considerando el análisis contenido en el *Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa*, se presume la comisión de **falta administrativa no grave**, a cargo del ciudadano Floriberto Ávila Hernández, durante su desempeño como Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Madero Michoacán, por omitir ejercer el presupuesto de egresos para el año fiscal 2017 dos mil diecisiete, con apego al monto inicialmente autorizado y realizar modificaciones durante su ejercicio, sin contar previamente con la aprobación correspondiente, en contravención a lo establecido en los artículos 51, 52 y 58 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo...” -----

En el mismo sentido, la C.P. Mirella Marcela Farías Olivo, en el punto 4 de su escrito de alegatos refirió lo siguiente: -----

“Con los documentos señalados en el punto anterior, se corrobora la participación del C. **Floriberto Ávila Hernández**, quien se desempeñó como Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Madero Michoacán, por el periodo 2015-2018, ya que le correspondía ejercer el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2017 dos mil diecisiete, con estricto apego a lo aprobado y, únicamente realizar afectaciones que se encontraran previamente autorizadas, situación que no ocurrió así, pues como se aprecia en el “Estado del Ejercicio del Presupuesto del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete”, se ejerció sin autorización la cantidad de \$63,840,521.03 (sesenta y tres millones ochocientos cuarenta mil quinientos veintiún pesos 03/100 M.N.), incumpliendo lo que determinan los artículos 55 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y, 58 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo:....”. -----

En caso contrario, el C. **Floriberto Ávila Hernández**, no hizo uso de su derecho para presentar las alegaciones pertinentes a su defensa; sin embargo, se hará el estudio a las declaraciones contenidas en el escrito presentado dentro de la Audiencia Inicial, pues corresponde a esta Autoridad Resolutora, atender cualquier exposición que justifique la causa de pedir, tal como lo sustenta la precitada jurisprudencia de rubro **“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.”**, consistentes en: -----

COMPULSADO
SECRETARIA H. AYUNTAMIENTO DE MADERO, MICHOACÁN



"..., solicito me tome en cuenta como declaración de mi parte en la que refiero los argumentos necesarios suficientes y bastantes para no admitir mi culpabilidad en mi actuación como servidor público, tomando en cuenta que la omisión que se observa no es exclusiva del municipio de Madero, son muchos los municipios en donde se cree tener implementada la armonización contable por el simple hecho de un sistema de contabilidad que cumpla con la reglas impuestas por la armonización contable, sin embargo, todos los procesos administrativos al interior de la administración pública municipal no se encuentran alineados a estas reglas, es por esto que no se puede llevar un control presupuestal que permita autorizar el gasto antes de que éste se ejerza, es decir, no se puede tener un control presupuestal cuando el área que controla el gasto se da cuenta de éste hasta que el presupuesto ya se encuentra comprometido. No obstante, cada trimestre se sometía a la autorización del H. Ayuntamiento las modificaciones que el presupuesto requería, las cuales siempre fueron para atender las necesidades vinculadas a los programas sociales y de inversión pública. Las modificaciones que presenta el Presupuesto de Egresos no causan agravio, menoscabo o perjuicio a la Hacienda Pública Municipal por tratarse de una inobservancia a la Ley donde no existió el dolo ni la mala fe."

V. Ahora, se procede a realizar la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas. -----

PRIMERO. La C.P. Mirella Marcela Farías Olivo, Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, al momento de comparecer a las Audiencias Iniciales, ofertó las pruebas documentales que consideró pertinentes para acreditar las faltas administrativas no graves, imputadas a los CC. **Jorge Armando Ortega Ávila y Floriberto Ávila Hernández**, mismas que fueron admitidas y desahogadas en términos del acuerdo emitido el día 13 trece de febrero del año 2020 dos mil veinte, y consistieron en las siguientes: -----

1. Oficio número **ASM/2017/2019**, de fecha 01 primero de agosto del año en curso, suscrito por el Auditor Especial de Normatividad y Encargado del Despacho de la Auditoría Superior de Michoacán por Ministerio de Ley, dirigido a la Contralor Municipal de Madero, Michoacán, con la finalidad de entregar el soporte documental de los expedientes número **ASM/AEFM/RII-014-ACF-2017/PRA-001/OP/001/2019**, **ASM/AEFM/RII-014-ACF-2017/PRA-002/OP/005/2019**, **ASM/AEFM/RII-014-ACF-2017/PRA-003/OP/006/2019**, **ASM/AEFM/RII-014-ACF-2017/PRA-004/OP/009/2019**, derivados Orden de Fiscalización número **ASM/AEFM/RII/011/2018**, que se practicó al Municipio de Madero, Michoacán, respecto al Ejercicio Fiscal 2017, dos mil diecisiete - visible a foja 01 uno del expediente número **CMM-INV-ASM-02/2019**. -----
2. Orden de Fiscalización contenida en el oficio número **ASM/AEFM/RII/011/2018**, de fecha 02 dos de mayo del 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Auditor Superior de Michoacán, a través del cual se informó al Presidente Municipal Provisional de Madero Michoacán, la fiscalización a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2017



dos mil diecisiete, misma que se efectuaría con el tipo de Auditoría de Cumplimiento Financiero -glosada a fojas 04 cuatro y 05 cinco del expediente número CMM-INV-ASM-02/2019-.

3. Requerimiento de Documentación e Información dirigido al C. Celso Ortega Ávila, Presidente Municipal Provisional del Ayuntamiento Constitucional de Madero, Michoacán, realizado en fecha 26 veintiséis de abril del 2018 dos mil dieciocho, por la L.C. Lucía Deandy Trujillo Jaimes, Representante de la Auditoría Superior de Michoacán, a través del oficio número ASM/AEFM/DAM-RII/011/014/2018 -consultable de la foja 06 seis a la 08 ocho del expediente número CMM-INV-ASM-02/2019-.

4. Oficio sin número de fecha 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Celso Ortega Ávila, Presidente Municipal Provisional de Madero, Michoacán y el C.P. Sergio Mauricio Álvarez Murillo, Enlace, en el cual entregaron información y documentación solicitada mediante similar número ASM/AEFM/DAM-RII/011/014/2018 -visible a fojas 09 nueve y 10 diez del expediente número CMM-INV-ASM-02/2019-.

5. "ACTA CIRCUNSTANCIADA" de data 14 catorce de mayo del 2018 dos mil dieciocho, en la cual consta el Inicio a la Auditoría programada conforme al Plan Anual de Fiscalización 2018, suscrita por el Presidente Municipal Provisional de Madero, Michoacán, el Enlace Asignado, el Representante de la Auditoría Superior de Michoacán y 02 dos Testigos -glosada de la foja 11 once a la 24 veinticuatro del expediente número CMM-INV-ASM-02/2019-.

6. Oficio número ASM/1600/2018 y ANEXO 1 de fecha 04 cuatro de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, a través del cual el Auditor Superior de Michoacán, da a conocer al Presidente Municipal de Madero, Michoacán, los Resultados Finales y Observaciones Preliminares derivados de los trabajos de la Auditoría de Cumplimiento Financiero correspondiente a la revisión a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2017 dos mil diecisiete, que se practicó al Ayuntamiento de Madero, Michoacán, en cumplimiento a la Orden de Fiscalización contenida en el oficio número ASM/AEFM/RII/011/2018 -consultable de la foja 25 veinticinco a la 38 treinta y ocho del expediente número CMM-INV-ASM-02/2019-.

7. "ACTA CIRCUNSTANCIADA" celebrada en las oficinas de la Auditoría Superior de Michoacán, el día 18 dieciocho de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, con la finalidad de recibir y verificar la información y/o documentos que contienen los resultados finales y observaciones preliminares, así como los proyectos de recomendaciones que se dieron a conocer mediante oficio ASM/1600/2018, suscrita por la Entidad sujeta a fiscalización de la Administración Pública Entrante, por la Entidad sujeta a fiscalización de la Administración Pública Saliente, la Representante de la Auditoría Superior de Michoacán y 02 dos Testigos, -visible de la foja 64 sesenta y cuatro a la 75 setenta y cinco del expediente número CMM-INV-ASM-02/2019-.

8. Escrito firmado por el ciudadano Celso Ortega Ávila, en su carácter de Presidente Provisional del Municipio de Madero Michoacán, del 18 dieciocho de abril al 12 doce de julio, ambos del año 2018 dos mil dieciocho, presentado ante la Auditoría superior de



Michoacán, el 18 dieciocho de diciembre de ese mismo año, con la finalidad de proporcionar información respecto a las observaciones preliminares que le fueron notificadas mediante oficio **ASM/1601/2018** -glosado a fojas 80 ochenta y 81 ochenta y uno del expediente número **CMM-INV-ASM-02/2019**-. -----

9. Oficio número **ASM/511/2019** de fecha 25 veinticinco de febrero del 2019 dos mil diecinueve, a través del cual el Auditor Especial de Normatividad y Control de Calidad y Encargado del Despacho de la Auditoría Superior de Michoacán por Ministerio de Ley, notifica al Presidente Municipal de Madero, el Informe Individual que contiene las acciones y recomendaciones que se derivan de los resultados de la auditoría practicada -glosado de la foja 82 ochenta y dos a la 101 ciento uno del expediente número **CMM-INV-ASM-02/2019**-. -----
10. Copia certificada del "ACTA DE SESIÓN SOLEMNE NO. 1 DE INSTALACIÓN Y TOMA DE PROTESTA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MADERO PARA EL EJERCICIO 2015-2018", celebrada en la población de Villa Madero del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 01 primero de septiembre del año 2015 dos mil quince, en la cual rindió protesta como Presidente Municipal el ciudadano Jorge Armando Ortega Ávila -visible a fojas 115 ciento quince y 116 ciento dieciséis del expediente número **CMM-INV-ASM-02/2019**-. -----
11. Copia certificada del "ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 1 DE CABILDO DE FECHA 1° DE SEPTIEMBRE DE 2015", celebrada en la población de Villa Madero del Estado de Michoacán de Ocampo, en la cual se nombró al ciudadano Floriberto Ávila Hernández, al frente de la Tesorería Municipal -visible a fojas 117 ciento diecisiete y 118 ciento dieciocho del expediente número **CMM-INV-ASM-02/2019**-. -----
12. Copia certificada del "ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 30 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL 2016", celebrada en la población de Villa Madero del Estado de Michoacán de Ocampo, en la cual se aprobó el "Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio 2017 -visible a fojas 119 ciento diecinueve y 120 ciento veinte del expediente número **CMM-INV-ASM-02/2019**-. -----
13. Copia del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en el cual se publicó el "Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2017", el día 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, para devengarse en el Municipio de Madero, Michoacán -disponible de la foja 124 ciento veinticuatro a la 135 ciento treinta y cinco del expediente número **CMM-INV-ASM-02/2019**-. -----
14. Impresión del "Estado del Ejercicio del Presupuesto del 1° primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, especificando el Ramo o Dependencia, Capítulo y Concepto del Gasto, del municipio de Madero, Michoacán -glosado a fojas 138 ciento treinta y ocho y 139 ciento treinta y nueve del expediente número **CMM-INV-ASM-02/2019**-. -----



15. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre del C. **Jorge Armando Ortega Ávila**, vigente al año 2024 dos mil veinticuatro, con domicilio en calle 5 de mayo, número 80 ochenta, colonia Centro, en esta localidad de Villa Madero, Michoacán -disponible a foja 141 ciento cuarenta y uno del expediente número CMM-INV-ASM-02/2019-.

16. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre del C. **Floriberto Ávila Hernández**, vigente al año 2026 dos mil veintiséis, con domicilio en Prolongación Venustiano Carranza, número 490 cuatrocientos noventa, colonia Buenos Aires, en esta localidad de Villa Madero, Michoacán -disponible a foja 142 ciento cuarenta y dos del expediente número CMM-INV-ASM-02/2019-.

Documentales originales y/o certificados con pleno valor probatorio, al ser considerados como documentos públicos, conforme a lo establecido en los artículos 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, ya que fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y no se tiene prueba en contrario, numerales invocados que se transcriben a continuación:

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad Resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los Servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

SEGUNDO. Por su parte, el C. **Jorge Armando Ortega Ávila**, presentó como pruebas en su favor las siguientes:

1. **Documentales.** Todas las constancias y documentos presentados ante la Auditoría Superior de Michoacán, que obran dentro de la Promoción de Responsabilidad Administrativa número ASM/AEFM/RII-014-ACF-2017/PRA-002/OP-005/2019.

COMPULSADO
SECRETARÍA H. AYUNTAMIENTO
DE MADERO, MICHOACÁN



2. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada uno de los autos y documentos que integran el presente Expediente en cuanto favorezcan a la parte que representa. -----
3. **Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.** Consistentes en todos y cada uno de los razonamientos Lógico-jurídicos que se infieran de la Ley o de parte de esta H. Autoridad en cuanto favorezcan a su representado. -----

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas en términos del acuerdo emitido el día 13 trece de febrero del año 2020 dos mil veinte -glosado a foja 39 treinta y nueve del expediente número **OIC-MADERO-PRA-01/2020-**. Ahora bien, las pruebas documentales anteriormente descritas, se reconocen de pleno valor probatorio respecto a la autenticidad y veracidad de su contenido, atento a lo establecido en los artículos 133, 158 y 159 de la *Ley de Responsabilidades*; finalmente, la Instrumental y Presuncional, serán valoradas en el apartado siguiente. -----

TERCERO. De igual manera, el C. **Floriberto Ávila Hernández** ejerció su derecho de defensa y presentó las pruebas que consideró pertinentes, mismas que fueron admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 13 trece de febrero del año 2020 dos mil veinte -glosado a foja 40 cuarenta del expediente número **OIC-MADERO-PRA-01/2020-**, mismas que consistieron en: -----

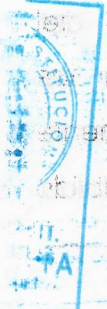
1. **Documentales.** Todas las constancias y documentos presentados ante la Auditoría Superior de Michoacán, que obran dentro de la Promoción de Responsabilidad Administrativa número ASM/AEFM/RII-014-ACF-2017/PRA-002/OP-005/2019. -----
2. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada uno de los autos y documentos que integran el presente Expediente en cuanto favorezcan a la parte que representa. -----
3. **Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.** Consistentes en todos y cada uno de los razonamientos Lógico-jurídicos que se infieran de la Ley o de parte de esta H. Autoridad en cuanto favorezcan a su representado. -----

Pruebas documentales que se reconocen de pleno valor probatorio, al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tal como lo señalan los numerales 133, 158 y 159 de la *Ley de Responsabilidades*; mientras que las pruebas Instrumental de Actuaciones y la Presuncional, serán valoradas en el apartado subsiguiente. -----



VI. Toca el turno de precisar las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución. _____

PRIMERO. Los CC. **Jorge Armando Ortega Ávila** y **Floriberto Ávila Hernández**, son sujetos de responsabilidad administrativa, al tenor de lo establecido en los artículos 3 fracción XXII y 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo⁴, al haber desempeñado, el primero de ellos, un cargo de elección popular, específicamente, **Presidente Municipal**, y, el segundo de los mencionados, fungió como **Tesorero Municipal**, ambos del **H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán**, por el periodo 2015–2018, comenzando el día 01 primero de septiembre del año 2015 dos mil quince, y finalizando el 31 treinta y uno de agosto del 2018 dos mil dieciocho, así se aprecia en el “Acta de Sesión Solemne No. 1 de Instalación y Toma de Protesta del Honorable Ayuntamiento de Madero para el ejercicio 2015-2018” -ubicable a fojas 115 ciento quince y 116 ciento dieciséis del expediente número **CMM-INV-ASM-02/2019**; y en el “**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 1 DE CABILDO DE FECHA 1º DE SEPTIEMBRE DE 2015**” -ubicable a fojas 117 ciento diecisiete y 118 ciento dieciocho del expediente número **CMM-INV-ASM-02/2019**- documentos públicos ya valorados con anterioridad. _____



SEGUNDO. De acuerdo al análisis plasmado tanto en el acuerdo de calificación de falta administrativa -glosado de la foja 145 ciento cuarenta y cinco a la 147 ciento cuarenta y siete del expediente número **CMM-INV-ASM-02/2019**-, como en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa -disponible de la foja 02 dos a la 14 catorce del expediente número **OIC-MADERO-PRA-01/2020**-, nos encontramos ante la existencia de una falta administrativa no grave, presuntamente cometida por los CC. **Jorge Armando Ortega Ávila** y **Floriberto Ávila Hernández**, sin que exista evidencia de haberse causado daño o perjuicio a la Hacienda Pública Municipal u Órgano del Estado; por tal motivo, no se determina ningún monto que deba cubrirse por concepto de indemnización. _____

TERCERO. Es procedente emitir la presente resolución, ya que los ciudadanos **Jorge Armando Ortega Ávila** y **Floriberto Ávila Hernández**, se desempeñaron como **Presidente Municipal** y **Tesorero Municipal**, respectivamente, y ante la existencia de falta administrativa no grave imputada en contra de ellos, es necesario mencionar que los servidores públicos asumen plenamente ante la _____

⁴ **Artículo 3.** Para efectos de esta ley se entenderá por: ... **XXII.** Servidores Públicos: Los integrantes, funcionarios y empleados de los Órganos del Estado; _____

Artículo 4. Son sujetos de la presente Ley: **I.** Los Servidores Públicos; _____

sociedad y sus autoridades, la responsabilidad que deriva del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, y se sujetan a un sistema de sanciones. -----

CUARTO. En ese orden de ideas, toca el turno de valorar todos aquellos elementos aportados por las partes, que permitan determinar el alcance de su conducta, ante las causales de responsabilidad previstas por la ley de la materia, lo cual se realiza de la siguiente manera: -----

1. Una vez analizadas las manifestaciones y los elementos de defensa proporcionados por el C. **Jorge Armando Ortega Ávila**, resultan *insuficientes* para desvirtuar la falta administrativa no grave imputada en su contra, por no controlar el ejercicio del presupuesto de egresos durante el ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete, pues se tiene evidencia de que al 31 treinta y uno de diciembre de ese año, se devengaron \$149,368,860.00 (ciento cuarenta y nueve millones trescientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), los cuales superan por la cantidad de \$63,840,521.03 (sesenta y tres millones ochocientos cuarenta mil quinientos veintiún pesos 03/100 M.N.), al monto originalmente aprobado, así se aprecia en el "Estado del Ejercicio del Presupuesto"⁵, ante ello, correspondía al ex Presidente Municipal justificar los motivos que lo llevaron a comprometer más presupuesto del inicialmente aprobado, o en su caso, demostrar que previo a su ejercicio, propuso ante cabildo la modificación al presupuesto, situación que no aconteció. -----

El C. **Jorge Armando Ortega Ávila** basó su defensa en manifestar que no se puede llevar un control presupuestal que permita autorizar el gasto antes de que este se ejerza; empero, no acompaña los motivos que sustentan dicha afirmación; además, en calidad de Presidente Municipal de Madero, Michoacán, contaba con atribuciones para programar el ejercicio del gasto y, más aun, para presupuestarlo acorde al desempeño y necesidades de las unidades administrativas del gobierno municipal, tal como lo señala la fracción I del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, teniendo capacidad para abstenerse de autorizar el ejercicio del gasto, hasta en tanto se tuviera la autorización por parte del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán. -----

Refuerza lo hasta aquí argumentado, el punto número 3 del escrito de alegatos presentado por la Autoridad Investigadora adscrita a este Órgano Interno de -----

⁵ Estado del Ejercicio del Presupuesto del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, en el cual se especifica el Ramo, o Dependencia, Capitulo y Concepto del Gasto del municipio de Madero, Michoacán, glosado a fojas 138 ciento treinta y ocho y 139 ciento treinta y nueve del expediente número **CMM-INV-ASM-02/2019**. -----



Control, los cuales esta Autoridad Resolutora, hace propios y considera que le asiste la razón, en el sentido de que no proceden pagos que no estén comprendidos en el presupuesto de egresos, así lo prohíbe expresamente el artículo 58 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gastos Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; por ende, se configura omisión en su actuar al no controlar el ejercicio del presupuesto de egresos del año 2017 dos mil diecisiete y, dejar de cumplir con dicha atribución encomendada como servidor público. -----

Finalmente, de la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, no se desprende ninguna consideración favorable para la defensa de sus intereses; debido a que, al valorarse conjuntamente con los elementos probatorios integrantes de este procedimiento, no es posible articular inducciones o deducciones en su favor; además, la instrumental publica de actuaciones y las presunciones, deben producir la convicción de veracidad del hecho que se procura conocer; al contrario, todas las pruebas del presente sumario confirman la hipótesis jurídica, enunciada como falta administrativa no grave a su cargo. -----



2. Respecto a las manifestaciones y elementos de defensa proporcionados por el C. **Floriberto Ávila Hernández**, una vez analizadas se consideran *insuficientes* para desvirtuar la falta administrativa no grave imputada en su contra, por omitir ejercer el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete, con apego al monto inicialmente autorizado y, realizar afectaciones con cargo a dicho presupuesto, sin contar previamente con la aprobación correspondiente, pues este Órgano Interno de Control, tiene evidencia para afirmar que al 31 treinta y uno de diciembre de ese año, se devengaron \$149,368,860.00 (ciento cuarenta y nueve millones trescientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), los cuales superan por la cantidad de \$63,840,521.03 (sesenta y tres millones ochocientos cuarenta mil quinientos veintiún pesos 03/100 M.N.), al presupuesto de egresos autorizado para ese ejecutase durante ese año 2017 dos mil diecisiete, así se aprecia en el mencionado "Estado del Ejercicio del Presupuesto". -----

COMPULSADO
SECRETARIA H. AYUNTAMIENTO DE MADERO, MICHOACÁN

El C. **Floriberto Ávila Hernández** manifestó que no se puede llevar un control presupuestal que permita autorizar el gasto antes de que este se ejerza; sin embargo, resulta totalmente inverosímil, pues él era la persona encargada de manera directa de ejercer el presupuesto de egresos con apego a los planes y presupuestos autorizados, tal como lo precisa la fracción V del artículo 55 de la

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; por tanto, no estaba en condiciones de desconocer el monto del presupuesto aprobado, pues dicho presupuesto era su marco de actuación y, estaba en condiciones para abstenerse de seguir realizando pagos, hasta que contara con la liberación presupuestal correspondiente, o bien, hacerlo del conocimiento al entonces Presidente Municipal. -----

Refuerza lo hasta aquí argumentado, el punto número 4 del escrito de alegatos presentado por la Autoridad Investigadora adscrita a este Órgano Interno de Control, los cuales esta Autoridad Resolutora, hace propios y les concede la razón, en el sentido de existir evidencia suficiente para demostrar que al C. **Floriberto Ávila Hernández** le correspondía ejercer el presupuesto de egresos del año 2017 dos mil diecisiete, con estricto apego a lo aprobado y únicamente realizar las afectaciones que se encontraran previamente autorizadas, situación que no ocurrió y se configura omisión en su actuar, más aun que existía la prohibición expresa por el artículo 58 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gastos Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, para no realizar pagos que no estén comprendidos en el presupuesto de egresos. -----

Finalmente, de la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, no se desprende ninguna consideración favorable para la defensa de sus intereses; debido a que, al valorarse conjuntamente con los elementos probatorios que soportan este procedimiento, no es posible inducir o deducir elementos en su favor; además, la instrumental publica de actuaciones y las presunciones, deben producir la convicción de veracidad del hecho que se procura conocer; y al contrario, las pruebas del presente sumario confirman la hipótesis jurídica, enunciada como falta administrativa no grave a su cargo. -----

Una vez acreditada la omisión en que incurrieron los ciudadanos **Jorge Armando Ortega Ávila y Floriberto Ávila Hernández**, el Estado en ejercicio de la potestad punitiva, a través de este Órgano Interno de Control, se encuentra en condiciones de sancionar las infracciones administrativas que dan lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa, con el fin de procurar la correcta actuación de los servidores públicos, encontrando sustento el siguiente criterio: -----

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN. El término "sanción" es ambiguo, pues admite distintas formas o tiene significados diversos. En principio, se concluye que la sanción jurídica es, desde un punto de vista estructural, una reacción -positiva o negativa- frente a ciertas



conductas establecidas por el derecho. Ahora bien, partiendo de la noción de sanción que se centra en la reacción negativa prevista por el derecho frente a ciertas conductas, es posible distinguir diferentes acepciones cuya naturaleza diverge considerablemente una de la otra. Así, por ejemplo, la nulidad de un acto puede considerarse como una sanción, pero aquella que establece una consecuencia para el incumplimiento de ciertos requisitos de validez o existencia de un acto jurídico es distinta de la sanción entendida como reproche de una conducta que se desvía de la juridicidad y que da lugar al surgimiento de responsabilidad -civil, política, administrativa o penal-. A partir de los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha dicho que el derecho administrativo tiene dos grandes vertientes, dependiendo de si el Estado actúa en su faceta reguladora -en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines- o en la de policía o vigilante, resulta evidente que, aun cuando ambas facetas prevén la imposición de sanciones -comprendiendo incluso nulidades-, sólo la faceta de "Estado-policía" prevé la posibilidad de sancionar, en sentido estricto, infracciones administrativas que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de las y los servidores públicos mediante el uso de la potestad punitiva. Es precisamente éste el ámbito en el cual tiene cabida la intervención de los órganos internos de control y de los tribunales administrativos y en el que, atendiendo a la proyección que tiene sobre la vida de las personas, se ha considerado necesario reconocer la existencia de un debido proceso administrativo, con los alcances que le han dado este alto tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En estos términos, estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeña el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación."

COMPULSADO
SECRETARÍA H. AYUNTAMIENTO
DE MADERO, MICHOACÁN

VII. Es momento de establecer la existencia o inexistencia de los hechos que la Ley de Responsabilidades, señale como falta administrativa grave o falta de particulares.

ÚNICO. En el acuerdo emitido el día 15 quince de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, realizó un análisis a la información contenida en el expediente número **CMM-INV-ASM-02/2019**, y consideró que la Observación Preliminar Número 5, emitida por la Auditoría Superior de Michoacán, encuadra en el supuesto establecido en la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de

Ocampo, configurando una falta administrativa no grave, imputable a los mencionados **Jorge Armando Ortega Ávila y Floriberto Ávila Hernández**, ya que al 31 treinta y uno de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, el importe devengado superó al presupuesto originalmente aprobado, sin encontrar evidencia de que sus modificaciones hayan sido previamente autorizadas, en contravención de los artículos 51, 52 y 58 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gastos Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; por ende, se descarta la existencia de hechos calificados como falta administrativa grave o en contra de particulares. -----

VIII. Corresponde determinar la sanción que se impondrá al servidor público responsable. -----

Con el fin de imponer una sanción que resulte proporcional y equilibrada ante la conducta desplegada por el servidor público, es requisito fundamental considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba al momento en que ocurrieron los hechos, siendo estos, los que señala el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y, además los que sostiene el siguiente criterio jurisprudencial: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la



autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.” -----

1. Para el ciudadano **Jorge Armando Ortega Ávila**, se consideran los siguientes: -----

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio: el ciudadano **Jorge Armando Ortega Ávila**, desempeñó el encargo de Presidente Municipal de Madero, Michoacán, durante el periodo 2018-2021, siendo este un cargo de elección popular y, de acuerdo con la estructura organizacional, ostentó un nivel jerárquico con amplias facultades de mando, respecto a los antecedentes no se hará manifestación alguna, debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, sostiene que resulta inconveniente sancionar a una persona tomando en consideración sus antecedentes personales y no únicamente la infracción que cometió, pues la individualización de las penas debe determinarse sólo con base en los aspectos objetivos del caso en concreto, finalmente, en constancias se aprecia que al momento de los hechos (ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete) contaba con una antigüedad superior a 1 un año y 4 meses, teniendo conocimiento de las obligaciones inherentes del encargo.-



II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: en sesión de cabildo celebrada el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, el H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, aprobó el presupuesto de egresos por la cantidad de \$85,528,338.97 (ochenta y cinco millones quinientos veintiocho mil trescientos treinta y ocho pesos 97/100 M.N.), para ejercerse durante el Ejercicio Fiscal 2017 dos mil diecisiete; no obstante, al cierre de dicho ejercicio 31 treinta y uno de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, se devengó un importe total de \$149,368,860.00 (ciento cuarenta y nueve millones trescientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), sin tener evidencia de que dichas

⁶ Criterio jurisprudencial de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE EL JUEZ FIJARÁ LA SANCIÓN TENIENDO EN CUENTA “LOS ANTECEDENTES PERSONALES DEL SUJETO ACTIVO”, ES INCONVENIENTE.”** -----

modificaciones, hayan sido previamente autorizadas; ante ello, el C. **Jorge Armando Ortega Ávila**, tenía entre sus atribuciones, la de controlar el ejercicio del presupuesto y, evitar que se devengaran más recursos de los originalmente aprobados; sin embargo, no realizó ninguna propuesta para contar con la autorización de cada modificación. -----

En consecuencia, tenemos que el C. **Jorge Armando Ortega Ávila** durante el año 2017 dos mil diecisiete, ejerció en exceso el presupuesto de egresos por la suma de \$63,840,521.03 (sesenta y tres millones ochocientos cuarenta mil quinientos veintiún pesos 03/100 M.N), distribuidos en los capítulos 1000, 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000, tal como se muestra en el siguiente recuadro: -----

CAPITULO	CONCEPTO	PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO	PRESUPUESTO VIGENTE	IMPORTE DEVENGADO	DIFERENCIA
1000	SERVICIOS PERSONALES				
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$28,674,031.09	\$5,963,844.26	\$28,937,425.89	-\$22,973,581.63
3000	SERVICIOS GENERALES	6,129,445.72	3,760,207.95	12,730,101.49	-8,979,893.54
4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	4,952,030.12	351,008.62	9,634,457.33	-9,283,448.71
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	13,670,519.17	3,607,504.28	8,915,434.06	-5,307,893.78
6000	INVERSIÓN PÚBLICA	830,030.87	0.00	11,368.00	-11,368.00
7000	INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES	31,272,282	71,885,737.86	89,140,073.23	-17,204,335.37
8000	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00
9000	DEUDA PÚBLICA	0.00	0.00	0.00	0.00
	TOTAL EGRESOS	0.00	0.00	0.00	0.00
		\$85,528,338.97	\$85,528,338.97	\$149,368,860.00	-\$63,840,521.03

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: en los archivos de este Órgano Interno de Control, no se encontró registro de sanción impuesta a nombre del C. **Jorge Armando Ortega Ávila**; de igual manera, se revisó el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados perteneciente a la Secretaría de la Función Pública, el cual puede ser consultado en la página electrónica: (<http://rsps.gob.mx/Sancionados/publica/buscapublicas.jsp>), sin encontrar coincidencias en la búsqueda realizada; por tanto, no es reincidente en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, se impone al ciudadano **Jorge Armando Ortega Ávila** la sanción prevista en la fracción I del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en: **Amonestación Privada** al haberse acreditado su responsabilidad en la falta administrativa no grave, pues no controló el ejercicio del presupuesto de egresos durante el año fiscal 2017 dos mil diecisiete, y permitió que al 31 treinta y uno de diciembre de ese año, los capítulos 1000, 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 devengaran más recursos de los montos que originalmente fueron aprobados, en contravención de los artículos 51, 52 y 58 de la Ley de Planeación Hacendaria,

67



Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Para el ciudadano **Floriberto Ávila Hernández**, se abordarán los siguientes:

I. *El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio:* el ciudadano **Floriberto Ávila Hernández**, desempeñó el encargo de Tesorero Municipal de Madero, Michoacán, durante el periodo 2018-2021, siendo este un cargo que debe ser ratificado en sesión de cabildo y, de acuerdo con la estructura organizacional, ostentó un nivel jerárquico con facultades de mando; respecto a los antecedentes no se hará manifestación alguna, pues como ya se argumentó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó pronunciamiento donde afirma que es inconveniente sancionar a una persona tomando en consideración sus antecedentes personales y no únicamente la infracción que cometió, pues la individualización de las penas debe determinarse sólo con base en los aspectos objetivos del caso en concreto; finalmente, en constancias se aprecia que al momento de los hechos (ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete) contaba con una antigüedad superior a 1 un año y 4 cuatro meses, teniendo conocimiento de las obligaciones inherentes del encargo.



COMPULSADO SECRETARÍA H. AYUNTAMIENTO DE MADERO, MICHOACÁN

II. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:* en sesión de cabildo celebrada el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, el H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, aprobó el presupuesto de egresos por la cantidad de \$85,528,338.97 (ochenta y cinco millones quinientos veintiocho mil trescientos treinta y ocho pesos 97/100 M.N.), para ejercerse durante el Ejercicio Fiscal 2017 dos mil diecisiete; no obstante, al cierre de dicho ejercicio 31 treinta y uno de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, se devengó un importe total de \$149,368,860.00 (ciento cuarenta y nueve millones trescientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), sin tener evidencia de que dichas modificaciones, hayan sido previamente autorizada.

Ante ello, el C. **Floriberto Ávila Hernández**, estaba en condiciones de evitar que se devengaran más recursos -\$63,840,521.03 (sesenta y tres millones ochocientos cuarenta mil quinientos veintiún pesos 03/100 M.N)- de los originalmente aprobados, ya que, al ser el responsable de la Hacienda Pública Municipal, conocía de primera mano el estado que guardaban las finanzas y, en el momento que el gasto alcanzara el monto autorizado, debía abstenerse de efectuar pagos hasta contar con la autorización necesaria, tal como lo señala el

último párrafo del artículo 58 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo. -----

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: en los archivos de este Órgano Interno de Control, no se encontró registro de sanción impuesta a nombre del C. **Floriberto Ávila Hernández**; de igual manera, se revisó el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados perteneciente a la Secretaría de la Función Pública, el cual puede ser consultado en la página electrónica: (<http://rmps.gov.mx/Sancionados/publica/buscapublicas.jsp>), sin encontrar coincidencias en la búsqueda realizada; por tanto, no es reincidente en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por lo tanto, se impone al ciudadano **Floriberto Ávila Hernández** la sanción prevista en la fracción I del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en: **Amonestación Privada** al haberse acreditado su responsabilidad en la falta administrativa no grave, pues omitió ejercer el presupuesto de egresos para el año fiscal 2017 dos mil diecisiete, con apego al monto inicialmente autorizado y exceder el gasto de los capítulos 1000, 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 sin contar previamente con la aprobación correspondiente contraviniendo los artículos 51, 52 y 58 de Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo. -----

IX. De acuerdo con lo establecido en la Ley de Responsabilidades, debemos determinar la existencia o inexistencia de conductas que constituyen faltas administrativas. -----

Como se estableció en la Observación Preliminar número 5, emitida por la Auditoría Superior de Michoacán, en el acuerdo de calificación de falta administrativa de fecha 15 quince de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, fechado el día 11 once de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, suscritos por la Autoridad Investigadora adscrita a este Órgano Interno de Control, y, considerando el estudio realizado por la Autoridad Substanciadora, en el Acuerdo de Admisión emitido el 13 trece de enero del año 2020 dos mil veinte, existen elementos para determinar la existencia de conductas que constituyen la comisión de falta administrativa no grave, tal como se expone a continuación: -----

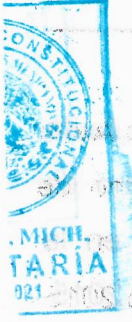


1. Ha quedado demostrado que el C. **Jorge Armando Ortega Ávila**, quien se desempeñó como Presidente Municipal de Madero Michoacán, durante el periodo 2015-2018, omitió cumplir con una de las funciones encomendadas en el artículo 49 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, debido a que no controló el ejercicio del presupuesto de egresos aprobado para el año 2017 dos mil diecisiete, y, en consecuencia, permitió que al 31 treinta y uno de diciembre de ese ejercicio, se devengara en exceso la cantidad de \$63,840,521.03 (sesenta y tres millones ochocientos cuarenta mil quinientos veintiún pesos 03/100 M.N), sin contar previamente con la autorización del cabildo, encuadrando su conducta en el supuesto establecido por la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; normativa inserta en el orden de referencia.

"Artículo 49. El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones: I. Planear, programar, presupuestar, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las dependencias, entidades y unidades administrativas del Gobierno Municipal;"

"Artículo 49. Incurrirá en Falta Administrativa no grave el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere la presente Ley;"

COMPULSADO
SECRETARÍA H. AYUNTAMIENTO
DE MADERO, MICHOACÁN



2. Se demostró que el C. **Floriberto Ávila Hernández**, quien se desempeñó como Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Madero Michoacán, durante el periodo 2015-2018, omitió cumplir una de las atribuciones enunciadas en el artículo 55 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, debido a que ejerció el presupuesto de egresos sin apego al monto aprobado para el año 2017 dos mil diecisiete, ya que al 31 treinta y uno de diciembre de ese ejercicio, se devengó en exceso la cantidad de \$63,840,521.03 (sesenta y tres millones ochocientos cuarenta mil quinientos veintiún pesos 03/100 M.N), sin contar previamente con la autorización del cabildo, encuadrando su conducta en el supuesto establecido por la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; normativa transcrita a continuación en el orden que fue referida.

"Artículo 55. La Tesorería Municipal dependerá directamente del Presidente Municipal y tendrá las siguientes atribuciones: V. Ejercer el Presupuesto de Egresos; llevar la

contabilidad general, el control del ejercicio presupuestal y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados;" -----

"Artículo 49. Incurrirá en Falta Administrativa no grave el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere la presente Ley;" -----

X. Finalmente, se emiten los siguientes puntos resolutivos: -----

PRIMERO. Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, resultó competente para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **OIC-MADERO-PRA-01/2020**, iniciado en contra de los CC. **Jorge Armando Ortega Ávila** y **Floriberto Ávila Hernández**, por la comisión de falta administrativa no grave durante su desempeño como **Presidente Municipal** y **Tesorero Municipal** del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, durante el periodo **2015-2018**, tal como fue señalado en el punto II de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Resultó procedente someter a los CC. **Jorge Armando Ortega Ávila** y **Floriberto Ávila Hernández**, a la competencia de este Órgano Interno de Control, en razón de haberse desempeñado como servidores públicos en la Administración Pública Municipal de Madero, Michoacán, durante el periodo **2015-2018**, tal como se fundamentó en el punto VI de esta sentencia. -----

TERCERO. Con base en los razonamientos fundados y motivados que fueron esgrimidos en los puntos III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente sentencia definitiva, resultó procedente sancionar a los CC. **Jorge Armando Ortega Ávila** y **Floriberto Ávila Hernández**, en los siguientes términos: -----

1. Se impone al ciudadano **Jorge Armando Ortega Ávila** la sanción prevista en la fracción I del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en: **Amonestación Privada** al haberse acreditado su responsabilidad en la falta administrativa no grave, pues no controló el ejercicio del presupuesto de egresos durante el año fiscal 2017 dos mil diecisiete, y permitió que al 31 treinta y uno de diciembre de ese año, los capítulos 1000, 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 devengaran más recursos de los montos que



originalmente fueron aprobados, en contravención de los artículos 51, 52 y 58 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo. -----

2. Se impone al ciudadano **Floriberto Ávila Hernández** la sanción prevista en la fracción I del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en: **Amonestación Privada** al haberse acreditado su responsabilidad en la falta administrativa no grave, pues omitió ejercer el presupuesto de egresos para el año fiscal 2017 dos mil diecisiete, con apego al monto inicialmente autorizado y exceder el gasto de los capítulos 1000, 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 sin contar previamente con la aprobación correspondiente contraviniendo los artículos 51, 52 y 58 de Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo. -----

CUARTO. Notifíquese personalmente a los CC. **Jorge Armando Ortega Ávila y Floriberto Ávila Hernández**, en un plazo no mayor a 10 diez días hábiles, seguidos a la emisión de la presente sentencia; de igual manera, hágase del conocimiento a la Autoridad Investigadora. -----

QUINTO. Si bien la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, señala que la sentencia deberá notificarse al jefe inmediato o al titular de la dependencia, con la finalidad de que sea ejecutada la sanción; en constancias no existe evidencia de que actualmente los implicados desempeñen algún encargo público; por tal motivo, no se ordena notificación en ese sentido. -----

SEXTO. Una vez que surta efectos la notificación de la presente sentencia, podrá ser impugnada dentro de los 15 quince días hábiles siguientes, mediante el *Recurso de Revocación* previsto por el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo. -----

SÉPTIMO. Transcurridos los términos correspondientes y, cuando esta resolución haya causado firmeza legal, se ordena realizar el procedimiento de ejecución, tal como lo establece el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo. -----

COMPULSADO
SECRETARÍA H. AYUNTAMIENTO
DE MADERO, MICHOACÁN



OCTAVO. Una vez hecho lo anterior, envíese un tanto al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, para que se inscriba la sanción impuesta, en el Sistema de servidores públicos y particulares llevado en la Plataforma Digital del Sistema Estatal, tal como lo indica el artículo 47 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo. -----

NOVENO. Realícense las anotaciones correspondientes en el Libro de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, que se lleva de manera digital en esta dependencia y, en su momento oportuno archívese como asunto totalmente concluido. -----

DÉCIMO. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 70 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo, gírese atento oficio a la Auditoría Superior de Michoacán, dentro de los 10 diez días hábiles siguientes, a fin de informarle el resultado emitido en la presente resolución. -----

Así y con fundamento en los artículos 59 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; 24 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Madero, Michoacán; 11 fracciones XVII y XXIX del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Madero Michoacán; 2 fracción II, 8 fracción II, 9 párrafos primero y segundo, 77, 207, 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; lo resolvió y firma el Lic. Edwin Othón Delgado Cornejo, **Encargado de Despacho de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán.** -----



ACTA DE NOTIFICACIÓN



Ciudadano: Jorge Armando Ortega Ávila.

Calle: Privada 5 de Mayo. Número: 09 nueve.

Colonia: Centro. Población: Villa Madero, Michoacán.

Constituido legalmente en el domicilio señalado por el ciudadano **Jorge Armando Ortega Ávila** para recibir notificaciones personales, siendo las 12:50 doce horas con cincuenta minutos, del día 26 veintiseis de junio del año 2020 dos mil veinte, e

que suscribe Licenciado Javier Herrera Vázquez, Director de Reglamentos Internos de la Administración Pública Municipal de Madero, Michoacán, habilitado para realizar notificaciones en auxilio del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, a través del oficio número **1176/2019** signado por el ciudadano Rodrigo Villa Pérez, Presidente Municipal de Madero, Michoacán, por el periodo 2018-2021, hago constar que habiéndome cerciorado previamente de que efectivamente es el domicilio referido, procedo en este momento a tocar la puerta de acceso principal, atendiéndome Celso Ortega Ávila quien dice ser:

hermano de Jorge y se identifica con: _____

COMPULSADO
SECRETARÍA H. AYUNTAMIENTO
DE MADERO, MICHOACÁN



Por lo que con fundamento en los artículos 188, 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de

Michoacán de Ocampo, hago de su conocimiento el motivo de mi visita y con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión, en este momento le entrego copia de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida el día 24 veinticuatro de junio del año 2020 dos mil veinte, por el Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **OIC-MADERO-PRA-01/2020**; de igual manera, al final de esta diligencia, le haré entrega de un tanto en original de la presente acta de notificación, al ser requisitada en dos tantos, quien bien enterado de lo anterior manifiesta: Le recibo los documentos y le entregare los documentos a Jorge .-----

Leída que fue la presente acta de notificación y, no habiendo más que agregar, se da por concluida esta diligencia, firmando para constancia legal quienes intervinieron en ella, siendo las 13:02 trece horas con dos minutos del día de su inicio. Doy fe. -----



MADERO, MICH.
REGLAMENTOS INTERNOS

Licenciado Javier Herrera ~~Vázquez~~,
Director de Reglamentos Internos y
Notificador habilitado de la
Administración Pública Municipal
de Madero, Michoacán.



ACTA DE NOTIFICACIÓN



Ciudadano: Floriberto Ávila Hernández.

Calle: Privada 5 de Mayo.

Número: 09 nueve.

Colonia: Centro.

Población: Villa Madero, Michoacán.

Constituido legalmente en el domicilio señalado por el ciudadano **Floriberto**

Ávila Hernández para recibir notificaciones personales, siendo las 13:05

trece horas con cien minutos, del día 26

veintiseis de junio del año 2020 dos mil veinte, el

que suscribe Licenciado Javier Herrera Vázquez, Director de Reglamentos

Internos de la Administración Pública Municipal de Madero, Michoacán,

habilitado para realizar notificaciones en auxilio del Órgano Interno de Control

del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, a través del oficio número

1176/2019 signado por el ciudadano Rodrigo Villa Pérez, Presidente Municipal

de Madero, Michoacán, por el periodo 2018-2021, hago constar que

habiéndome cerciorado previamente de que efectivamente es el domicilio

referido, procedo en este momento a tocar la puerta de acceso principal,

atendiéndome Celsa Ortega Ávila quien dice ser:

conocida de Floriberto y se identifica con: _____

COMPULSADO
SECRETARÍA H. AYUNTAMIENTO
DE MADERO, MICHOACÁN

Por lo que con fundamento en los artículos 188, 193 fracción VI y 208 fracción

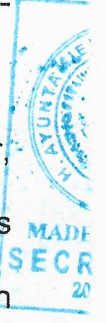
XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de



Michoacán de Ocampo, hago de su conocimiento el motivo de mi visita y con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión, en este momento le entrego copia de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida el día 24 veinticuatro de junio del año 2020 dos mil veinte, por el Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **OIC-MADERO-PRA-01/2020**; de igual manera, al final de esta diligencia, le haré entrega de un tanto en original de la presente acta de notificación, al ser requisitada en dos tantos, quien bien enterado de lo anterior manifiesta: Le recibo los documentos y

se los entregaré a Floriberto

Leída que fue la presente acta de notificación y, no habiendo más que agregar, se da por concluida esta diligencia, firmando para constancia legal quienes intervinieron en ella, siendo las 13:25 trece horas con quin ce minutos del día de su inicio. Doy fe. -----



[Handwritten signature]



MADERO, MICH.
REGLAMENTOS INTERNOS

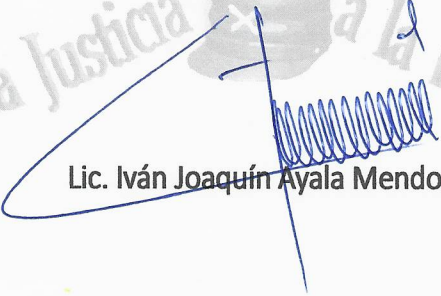
[Handwritten initials]

Licenciado Javier Herrera Vázquez,
Director de Reglamentos Internos y
Notificador habilitado de la
Administración Pública Municipal
de Madero, Michoacán.



El suscrito Licenciado en Derecho **IVÁN JOAQUÍN AYALA MENDOZA**, Titular de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Madero, Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confiere la legislación vigente, **CERTIFICO:** Que, habiendo compulsado la presente fotocopia con el original de la SENTENCIA DEFINITIVA dictada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número OIC-MADERO-PARA-01/2020, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, que tuve a la vista en dieciséis fojas útiles, encontré que concuerdan fielmente, lo que hago constar para todos los efectos legales, con fundamento en el numeral 53 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán y 22 fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal.-----
Villa Madero, Municipio de Madero, Michoacán de Ocampo, a dos de septiembre de dos mil veinte.- DOY FE.-----

Por la Justicia y la Libertad


Lic. Iván Joaquín Ayala Mendoza

3-41-20-04 / 3-41-20-78

maderomich2018@gmail.com

Portal Hidalgo #35 Col. Centro, Villa Madero, Madero, Michoacán C.P 58480



SIN TEXTO